RESOLUCION No. CSJMER19-138

10 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00109 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 41 89 001 2016 00542 00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, formulada por Luis Andrés Vergara Coca, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Luis Andrés Vergara Coca y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-109, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 41 89 001 2016 00542 00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que desde el mes de agosto de 2018, se han realizado peticiones en relación con el curador, liquidación del crédito, entrega de títulos, certificación de procesos y el Despacho no se ha manifestado, habiendo solicitado además el impulso procesal que tampoco se ha realizado y tampoco se le ha dado trámite a la mencionada demanda que data desde el año 2017.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 23 de mayo de 2019, el día 27 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-980, mediante el cual se requirió a la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuli Solanyi González Celis, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuli Solanyi González Celis, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en el trámite del proceso vigilado que data desde el año 2017 y en el que no se ha emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas en el mismo, relacionadas con la liquidación del crédito y entrega de títulos, entre otros, pese a que se le ha requerido el impulso procesal, a la fecha no ha sido posible el movimiento judicial.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio No. 818 de 30 de mayo de 2019, informó que en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJMA16-708 de 27 de julio de 2016, proferido por este Consejo Seccional, fue recibido el proceso que hoy nos ocupa, como consecuencia de la competencia territorial dada a todas las comunas de Villavicencio.

Así mismo, manifestó que mediante auto de 29 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, en proveído de 16 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, el 22 de agosto de 2018, el demandante presentó la liquidación del crédito, solicitando la entrega de dineros y a su vez allegó las publicaciones de emplazamiento, por lo que la secretaria corrió traslado de la mencionada liquidación.

Agregó que con auto de 25 de enero de 2019, se designó curador ad litem, se ordenó por secretaria la comunicación y emitir certificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso.

También indicó que el Despacho Judicial inició labores el 14 de julio de 2016, asumiendo toda la competencia de Villavicencio, por lo que la alta carga laboral, se ha ido tramitando de manera paulatina y se han adoptado las medidas necesarias con el personal del Despacho, con el fin de evitar estas situaciones y mejorar la prestación del servicio a los usuarios.

Finalmente, expresó que en relación con la solicitud de Vigilancia presentada por el quejoso, al revisar el expediente cuestionado, se percató que el Despacho por error involuntario, corrió traslado de la liquidación del crédito, cuando no era su oportunidad procesal, por lo que mediante auto de 30 de mayo de 2019, se corrigió el yerro, dejando sin valor ni efecto el aludido traslado y ordenándose por secretaría, librar los oficios de manera inmediata al curador designado e indicar al demandante, que no es procedente la entrega de títulos y la liquidación del crédito, hasta tanto, no se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, consignado en el informe de verificación de las actuaciones judiciales rendido el 4 de junio de 2019, por parte de la Secretaria Ad Hoc del Despacho, se pudo constatar un retraso en el trámite del proceso, desde la fecha de radicación de la demanda, el 2 de septiembre de 2016 y la fecha que ordena el emplazamiento del demandado, en fecha 16 de abril de 2018, es decir que se surte la actuación 20 meses después.

Una vez surtido el emplazamiento, se observa en el proceso un movimiento continuo del mismo y que la solicitud presentada por el demandante, aquí quejoso y que originó el presente trámite administrativo, fue resuelta por la funcionaria encartada, mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2019.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional encuentra que en el transcurso del presente trámite administrativo, la funcionaria judicial encartada, normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia, reflejada en el retraso presentado en el trámite del proceso vigilado, el cual fue resuelto con la expedición del auto de 30 de mayo de 2019, en el que se pronuncia respecto de las solicitudes presentadas por el demandante aquí quejoso.

Por lo anterior, el objeto sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa ha desaparecido, por lo que nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado y en tal virtud, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de Luis Andrés Vergara Coca, en su calidad de demandante, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 41 89 001 2016 00542 00, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuli Solanyi González Celis, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-109 de 23/may/2019.